

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director :

DÍVICO ALBERTO FÜRKNORN

Administrador:

Luis Podestá

Sub-administrador:

Jorge Traverso

Redactores :

Dr. José Barrau - Dr. Mauricio Greffier - Juan R.
Schillizzi - Guillermo J. Watson - Silvio J. Rigo
Egidio C. Trevisán - Raúl Prebisch - Julio Silva

Año VIII

Octubre de 1919

Núm. 76

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Los proyectos de Legislación Social

“SINDICATOS OBREROS” (1)

Los países más adelantados han comprendido que es contraproducente oponerse a los sindicatos, células de la futura organización social, y han tratado de encauzarlos dentro de la legalidad, no trabando su acción sino protegiéndolos y favoreciéndolos.

Nuestro país, en el que, a pesar de las opiniones en contrario existe como en los demás del Universo la cuestión social, necesita también leyes protectoras de la acción sindical.

No es necesario que el estado se imponga una tutela absoluta para con las asociaciones obreras, no debe intervenir en sus actos sino en cuanto proteja su libre desenvolvimiento; la clase trabajadora se levantará por sí misma a base de una organización inteligente y de una acción regular y metódica.

La intervención del estado en estos asuntos es eficaz en países políticamente adelantados, capaces de buena administración y en los cuales se tenga un concepto claro y progresista de las relaciones del mismo con la clase trabajadora. Tampoco debe servir de pretexto una ley de esta naturaleza para que, so color de vigilar su cumplimiento, se creen instituciones de carácter burocrático que sólo tienen la virtud de aumentar los presupuestos.

El desideratum sobre leyes de sindicatos gremiales, sería

(1) Fragmento del estudio sobre “Los proyectos de legislación del trabajo” que se encuentran a la Orden del Día en la Cámara de Diputados, realizado por alumnos de 3er. año bajo la dirección del profesor de la materia, Dr. Palacios.

garantizar el derecho de asociarse, permitir a los trabajadores formar asociaciones o mantenerse fuera de ellas, pero crear una situación tan verdaderamente favorable para los agremiados, que la asociación fuera casi absoluta.

Muy lejos de llenar estas condiciones se encuentra el proyecto de ley despachado por la mayoría de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados y que más adelante estudiaremos.

Su sanción implicaría incluirla entre las leyes llamadas antisociales, que desgraciadamente existen aquí desde hace años, junto con ellas contribuiría a llevar la desorganización al campo proletario y daría lugar a la forma más violenta de la lucha de clases. El conocimiento de lo ocurrido en Inglaterra a mediados del siglo pasado, después de dictada en 1824 la ley que autorizara las organizaciones obreras, ley falseada por ciertas disposiciones no derogadas y causa de varios atentados terroristas, que indujeron al parlamento a dictar otra más avanzada en 1871-76; debería haber inspirado a nuestros legisladores para elaborar un proyecto mejor, que nos evitara tener que pasar por esas mismas fases de la evolución del movimiento obrero.

Analicemos detalladamente las disposiciones del proyecto citado.

Se desprende claramente de sus primeros artículos la obligación de todo sindicato de someterse a la ley, es decir, que no podrán existir en la República otros sindicatos que los inscriptos. Es esta una disposición arbitraria; el mismo régimen de libertad que permite al trabajador según los artículos 20 y 27, ingresar al sindicato gremial o trabajar con independencia de él, debería existir para los sindicatos: reservar los beneficios que la ley acuerda para los que se inscriban, pero también permitir desenvolverse libremente a los que no quieran hacerlo o lo consideren así más favorable a sus intereses. Tal es el espíritu de la ley Inglesa sobre Trade - Unions, evidentemente más avanzada que la ley Francesa de 1884 que también establece la ilegalidad de los sindicatos no inscriptos. Esta semejanza de la ley francesa con el proyecto que estudiamos no quiere decir que ella carezca de buenas disposiciones que más adelante haremos notar.

Entre las condiciones necesarias para formar un sindicato gremial enumera la de que sus miembros se ocupen en el mismo arte, profesión, industria o comercio. Consideramos que es-

ta condición, tan escuetamente enunciada, limitaría la acción de los sindicatos; nos llevaría ante todo a la determinación de lo que se entiende por el mismo oficio, arte, profesión, etc. Los oficios que ayer han ido desintegrándose paulatinamente a medida que el desarrollo de la maquinaria imponía las especialización del trabajador, y se han constituido especialidades conocidas con nombres distintos al del primitivo oficio. Un ejemplo de ello lo tenemos en la Asociación Internacional de Mecánicos con sede en EE. UU., que en 1900 daba de su oficio una definición comprendida en once líneas impresas y en 1903 clasificaba los trabajadores comprendidos en ella en 25 grandes categorías, (1). Además existen oficios diversos que concurren a un mismo fin, por ej.: los del ramo de construcciones: albañiles, pintores, plomeros, carpinteros de obras, etc., cuyos componentes tienen intereses comunes derivados de la aplicación de sus esfuerzos a ese fin. Creemos por lo tanto que es necesario ampliar este inciso dándole por lo menos la extensión que tiene el artículo correlativo de la ley Francesa de 1884, que dice: "Ejercer la misma profesión, oficios similares o conexos"

Como limitación expresa del derecho de sindicarse, se enuncia la prohibición de ejercerlo para los empleados de la administración pública, nacional, provincial o municipal. Sólo podría aceptarse esta disposición para aquellos funcionarios o empleados sobre los cuales recayera una parte del poder, así por ej.: a jefes o directores, pero no debe hacerse extensiva a los empleados y obreros de la administración pública; y decimos obreros aún cuando esta palabra no se encuentra en el artículo pertinente, pues se acostumbra en nuestra administración a clasificarlos como empleados. Negarles a estos trabajadores el derecho de sindicarse sería una injusticia; así lo comprendió la Cámara francesa que, en contra de la opinión ministerial y discutiéndose el mismo asunto aprobó la siguiente resolución: "La Cámara, considerando que la ley de 1884 se aplica a los obreros y empleados de las explotaciones del Estado como a los de las industrias particulares, invita al Gobierno a respetar la ley y a facilitar su ejecución".

Los sindicatos constituidos podrán dividirse o refundirse para representar un interés más específico o más general; tal es en resumen lo enunciado en el artículo 31 del proyecto. En sí el artículo no es objetable, pero complementado por el que le

(1) J. B. Justo: *Teoría y práctica de la Historia*.

sigue, que exige a los sindicatos que representan un interés específico de cumplir las resoluciones del que represente un interés más general, tienden a llevar la desunión y la desorganización al campo proletario y demuestran claramente el deseo de que los sindicatos se dividan en el mayor número de especialidades posible. Y tanto más retrógrado nos parece ese criterio, cuanto más se afirma hoy entre los trabajadores del mundo la tendencia hacia la unión de todos sus esfuerzos. Citaremos en apoyo de nuestra afirmación sobre la tendencia de los artículos mencionados, el 35 del mismo proyecto que dice necesario para las refundiciones el voto de las $\frac{2}{3}$ de presentes en Asamblea, con un quórum de los $\frac{2}{3}$ de los miembros con que cuentan los sindicatos. En cuestiones de mayoría y quorum este artículo como otros que haremos notar en oportunidad implican una enormidad. Las leyes que dicta el Congreso Nacional, que han de regir muchas veces toda la República, necesitan para su sanción el voto favorable y el quorum de la mitad más uno, y una resolución de varios sindicatos sobre su refundición, que tiene un interés mayor solo para sus componentes, necesita para ser válida la mayoría antes apuntada. Creemos que no debe una ley sobre sindicatos estipular mayorías necesarias, sino que debe dejar librado este asunto al criterio de los componentes del mismo al redactar los estatutos.

Analicemos los requisitos necesarios que debe contener la solicitud de inscripción del sindicato. El 1.º, 3.º y 4.º nos parecen innecesarios por cuanto el primero y el 4.º, que se refieren respectivamente a la especificación del gremio que se pretende representar y al domicilio que se constituye el sindicato, deben estar contenidos en los estatutos cuya copia debe ser acompañada a la solicitud. Por último el 3.º que se refiere a la nómina de los actuales empleadores del gremio, creemos que no es necesaria por no influir para nada en la constitución del sindicato. El segundo requisito: Nómina de asociados, sus domicilios y antecedentes profesionales, ha sido muy discutido pues idéntica disposición contenía el proyecto que originó la ley francesa, de 1884 sancionada sin esa cláusula. Las razones que se adujeron para su supresión fueron evitar herir la susceptibilidad de los obreros y la dificultad de establecer los domicilios exactos de los mismos, que, por la necesidad de vender su fuerza de trabajo se ven obligados a cambiarlo frecuentemente. A nuestro juicio debería suprimirse la manifestación de los antecedentes profesionales y exigir al solo y único efecto de la

inscripción; el nombre y domicilio de los componentes del sindicato para evitar así que sindicatos que existen solo de nombre usurpen el lugar que debe corresponder a los que verdaderamente lo son. También querríamos que se exigiera por razones parecidas, que la denominación que se de al sindicato no se preste a confusión con la de otro ya existente. Desde 1916, no se exige a los sindicatos obreros de Alemania ni siquiera la presentación de los estatutos y la nómina de los componentes, requisitos necesarios cuando la ley comprendía las asociaciones gremiales entre las de carácter político.

Fijando las normas para la constitución definitiva del sindicato hace intervenir al Departamento de Trabajo como el organizador del mismo, le da atribuciones para citar a los asociados, fijando día, hora y lugar, y para hacer presidir a la primera Asamblea por un Inspector que lo represente. Por grande que sea el número de los asociados, veinte de ellos pueden, según el artículo 34, que es el que contiene las disposiciones que comentamos, reunirse, declarar constituido el sindicato y nombrar la mesa directiva. Muy peligrosa es la facultad que se confiere al Departamento de Trabajo, pues en cualquier momento, faltándole la imparcialidad que debe ser siempre su norma, podría reunir veinte obreros de los más sumisos del sindicato que solicita la inscripción, hacer nombrar una mesa directiva que favoreciera ciertos planes patronales en detrimento del bienestar del gremio.

Pero aún en el caso que estas disposiciones se conceptuaran buenas o se modificaran en sentido más progresista, serán criticables porque importan establecer un tutelaje hacia las asociaciones, que, además de resultarle perjudicial no tiene razón de ser. En vez de adoptar este sistema de la constitución oficial del sindicato, más razonable y práctico sería no intervenirlos legalmente en su período de constitución, permitirles aprobar sus estatutos y ya que el proyecto de ley no reconoce sino los sindicatos inscriptos, exigirles el depósito de esos estatutos desde el momento que entran en funciones. En Francia por decreto del 25 de Agosto de 1884, se estableció que para nada debía intervenir el Estado en la formación de los sindicatos.

Llegamos ahora a las condiciones requeridas para poder ser miembro del sindicato; seis son las condiciones, las trataremos una por una para hacer resaltar lo erróneas que son:

1.º Tener 18 años cumplidos sin distinción de sexo ni estado

La edad legal para trabajar que enuncia la ley de Trabajo de mujeres y niños es la de 10 años, quedarían por lo tanto excluidos del sindicato los menores comprendidos entre 10 y 18 años. Notamos cuan injusta es esta disposición desde que industrias enteras y de gran desarrollo no necesitan para los procesos de su elaboración sino de menores, y en ellas son en la generalidad de los casos mayores de 18 años únicamente maquinistas o capataces. Quizá ha servido de precedente para dictar esta disposición la de la ley alemana anterior a 1916, pero debemos tener en cuenta que allí se establecía entonces esa edad porque se involucraban las asociaciones gremiales en las políticas y que separadas en esa fecha se permitió desde entonces formar parte de los sindicatos a los menores de 18 años.

Debemos hacer notar que no se imponen aquí distinciones de sexos ni estado, y esto implica un progreso en relación a otros proyectos presentados que exigen autorización, del marido para la mujer casada y del padre o tutor para el menor.

2.º Tener como minimum un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión, arte, oficio, comercio o industria.

Por esta disposición quedarían excluidos durante un año del sindicato los obreros que se vieran en la necesidad de cambiar de oficio o aprendieran uno. No sabemos si con esta disposición se quiere que el sindicato se componga de hombres que conozcan su oficio; a ello puede oponerse que la división del trabajo permite hoy aprender los oficios en un término menor que antes y el trabajador puede hacerse práctico antes de un año. Pero de cualquier manera desde que un obrero entra como aprendiz en un oficio determinado, desde ese momento tiene intereses económicos que defender, que concuerdan con los de los que desde hace tiempo pertenecen al oficio.

3.º Para los extranjeros presentar un certificado de moralidad expedido por el consulado respectivo, por el Dto. Nacional del Trabajo o la repartición que haga sus veces en las provincias.

Ante todo es criticable esa diferenciación entre extranjeros y nativos que implica este inciso y que nada tiene que ver con las cuestiones de trabajo. Luego, cual es el concepto de la palabra moralidad para la ley esta? ¿Es inmoral el que traiciona los intereses del gremio, o al contrario el que los defiende con energía? En países como el nuestro es muy peligroso dejar en manos de oficinas del Estado la apreciación de la moralidad del individuo.

4.º No ser reincidente ni haber sufrido en los últimos 5 años condena de más de un año de prisión.

Es esto tan absurdo como la creencia que lo motiva: creer que el que ha faltado no puede regenerarse. El criminal que lo es en un momento de exaltación puede ser un hombre ejemplar el resto de su vida y no vemos porque se le pueda negar el derecho a agremiarse si, una vez cumplida su condena se dispone a trabajar. Esto en cuanto a los que verdaderamente han cometido delito, pero examinemos también los casos de los condenados por leyes sociales injustas, inconstitucionales y atentatorias a la libertad, y nos parecerá aún más absurda esta disposición al impedir el ingreso a los sindicatos obreros a los que han cumplido condena de prisión por el solo "delito" de ser tesoneros en la defensa de los intereses de su gremio.

5.º No estar sujeto a la suspensión de gremio en los términos del art. 89.

Este artículo prohíbe la entrada a los sindicatos durante un año a los obreros pertenecientes a otro disuelto por un fallo del tribunal del Trabajo. Dejando a un lado la apreciación de si hay o no causa justa para la disolución del sindicato, que es materia de otra parte del estudio, debemos hacer notar que esa privación de defender sus intereses durante un año es tan injusta como el exigir la antigüedad de un año en el oficio para ingresar al sindicato.

6.º Residir en el lugar donde el sindicato tiene su domicilio.

Una condición como esta tampoco debería imponerse, pues la rapidez y el incremento de los medios de comunicación hacen que obreros residentes en poblaciones pequeñas se trasladen a la ciudad vecina para trabajar. Así sucede, por ejemplo, con los trabajadores que residen en los pueblos vecinos a esta Capital y que todos los días se trasladan a ella para trabajar. Sancionando esa disposición quedaría el sindicato privado de muchos de sus miembros y estos sin el apoyo de aquel.

El artículo en conjunto por medio de sus disposiciones, aleja de los sindicatos por un término dado o para siempre a gran cantidad de obreros que, huérfanos del apoyo material y moral que el sindicato pueda prestarles, se encuentran a disposición del capitalismo voraz, ávido de ganancias, que no titubea en pagarles salarios de hambre.

Se establece la prohibición de formar parte de los sindi-

catos a las prostitutas, a los que lucraren, hubiesen lucrado o procurado lucrar con la prostitución. Esta prohibición no tiene objeto en lo que respecta a las prostitutas o a los que lucraren con la prostitución, pues en la generalidad de los casos no se ocupen de ningún oficio; sólo podría mantenerse la disposición para muy raros casos. Pero en cuanto a los que hubieran lucrado o procurado lucrar con la prostitución y hoy no lo hicieren, por el contrario se ocuparan en algún oficio no puede negárseles el derecho de agremiarse.

El Departamento del Trabajo tendría, una vez aprobado el proyecto de atribuciones para certificar que determinada persona se encuentra en las condiciones del Art. 36 y este certificado sería suficiente para que la mesa directiva resolviera sobre la admisión del interesado como miembro del sindicato. Las objeciones a raíz de la intromisión del Dto. Nacional del Trabajo en estos asuntos, las hicimos en otra parte y para el caso presente nos basta hacer notar lo siguiente: El artículo dice: "para que la mesa directiva *resuelva*" mientras que el correlativo del proyecto del Diputado Sánchez Sorondo, que ha servido de base para formar éste, dice "para que la mesa directiva *accepte*".

Creemos que la Comisión al redactar el proyecto despachado, ha querido ocultar la intención de dar facultades omnímodas al Dto. de Trabajo, cambiando una palabra que en el fondo no modifica para nada el alcance del artículo. En efecto, no sería nunca admitida la negativa de la mesa directiva del sindicato de aceptar determinada persona como miembro del mismo, viniendo con certificado de esa Institución oficial. Por este procedimiento el sindicato se vería obligado a acoger en su seno a personas que, su interés y el de la clase obrera quisieran alejarlos de él.

Creemos innecesarias muchas de las disposiciones contenidas en los capítulos VI, VII y VIII, que tratan respectivamente de los estatutos, asambleas generales y mesa directiva, por estar en ellos minuciosamente detalladas las funciones del sindicato, que solo debieran estar enunciadas en los estatutos.

Desde que es necesario para la constitución del sindicato presentar un ejemplar de los estatutos, es de todo punto de vista mejor, enunciar los tópicos acerca de los cuales tienen que establecer disposiciones los mismos.

En un capítulo único sobre Estatutos, debería establecerse que indicaran el domicilio, objeto, fines, forma de ingreso;

que tuvieran disposiciones sobre la formación de los recursos sociales, constitución de la mesa directiva, fecha de convocatorias, clases de asambleas y congresos, etc. Nos parece completo para ello el art. 3 del despacho de la minoría de la Comisión.

Y, si a pesar de todo, nos apartamos de nuestro criterio, creyendo conveniente la enunciación detallada tal cual se expone en el proyecto y examinaremos detalladamente sus disposiciones, encontraríamos entre ellas exigencias de mayorías y quorum realmente absurdas, iguales a las que antes hicimos notar.

Llegamos ahora a un punto de vital importancia para las organizaciones obreras, el que se refiere a las federaciones de sindicatos.

El interés de clase común a todos los trabajadores los une a través de los oficios y la necesidad de oponer una asociación poderosa al capitalismo que se centraliza cada vez más, hace que los sindicatos también se reúnan en organismos centrales. Pues bien, ese interés de clase y esa solidaridad necesaria se desconocen en el proyecto que estudiamos. No son permitidas sino federaciones de sindicatos que pertenezcan al mismo arte, oficio, profesión o industria, y no basta esto, porque, temerosos que esta única forma de federación se desarrolle, quieren oponerle también un dique seguro y disponen que ella no será posible sino resuelta por las asambleas de los sindicatos particulares con el voto favorable de las $\frac{3}{4}$ partes de los presentes en un puorum de $\frac{2}{3}$ de los miembros inscriptos. Claramente se nota a través de estas disposiciones el ferviente deseo del gobierno de servir a los potentados del capital.

No lo han entendido así los países de gobierno sano y de leyes sociales adelantadas. En Francia, bajo la ley de 1884 que en su art. 7 autoriza la constitución de federaciones compuestas de sindicatos afines o no afines, se desarrolla cada vez más la "Confédération Général du Travail", el organismo representativo de la mayor parte de los sindicatos obreros franceses. En Inglaterra, el país clásico de las Trade-Unions, existen dos clases de organizaciones federadas: las Federaciones de las Trade-Unions de un mismo oficio en todo el país e independientemente de ellas la federación de las de todos los oficios dentro de la localidad.

No se detienen aquí las disposiciones erróneas sobre las

federaciones de sindicatos, sino que en los artículos 60 y 61 se establece que las asambleas, que las permitidas celebren, estarán formadas por todos los miembros de todos los sindicatos federados. Desconoce así la representación del sindicato por uno o más de sus miembros como delegados. Las mismas consideraciones que afianzan el sistema representativo de gobierno en las democracias modernas pueden hacerse en este caso.

Los sindicatos existentes en los grandes centros urbanos, cuentan con gran cantidad de asociados, y las federaciones de ellos reunirían miles de los mismos. En sus asambleas no podría llegarse a resultados positivos, pues la cantidad enorme de miembros concurrentes, apenas suficientes para formar quorum, impediría tomar acuerdos.

Por el contrario nombrando cada sindicato sus representantes estos llevarían a la asamblea o congreso la opinión de la mayoría del gremio y de esta forma las resoluciones que allí se tomaran contarían siempre con el apoyo de la mayoría de los miembros de todos los sindicatos reunidos. Y si se nos objetara que esos representantes no pudieran traducir con fidelidad el pensamiento predominante entre los miembros del sindicato, acaso no podría suceder lo mismo en los componentes de la mesa directiva y en los representantes que han de redactar los convenios colectivos con los organismos patronales? Nosotros creemos que los trabajadores sabrán elegir sus delegados con sano criterio, y que en el caso de que traicionaran al sindicato sabrían eliminarlos de su seno.

LUIS TAIANA.